



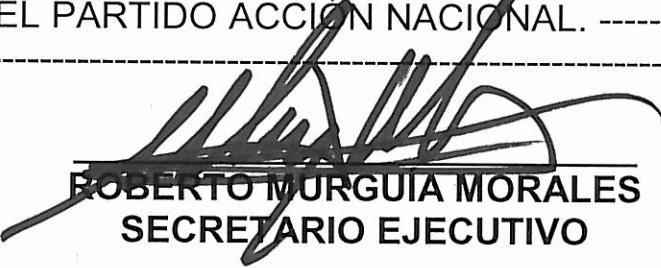
----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR **FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES** CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJE/JIN/232/2016**

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES

RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, EN FUNCIONES DE
COMISIÓN DE JUSTICIA.



RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Recibí la Resolución para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, firmado Felipe de

Jesús Almaguer Torres en (3) LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE
reciente y cuatro fojas al que adjunto siete anexos el primero INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE
en (0) una foja, el segundo en (0) una foja, el tercero en (0) una foja CJE/JIN/232/2016, ASÍ COMO TODAS US
el cuarto testimonio certificado en (0) nueve fojas, el quinto en copias CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS.
certificadas en (0) tres fojas, el sexto en (0) ocho fojas y el
septimo en (0) tres fojas. conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, militante del Partido Acción Nacional, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine a los Licenciados en Derecho, ALEJANDRO COLUNGA LUNA –militante–, BRANDON EDUARDO REVUELTA KILLGORE –militante–, con el debido respeto, comparezco para exponer:

A través del escrito de referencia, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/232/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

A. NOMBRE DEL ACTOR: Ya fue precisado

B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN LAS PUEDA OÍR: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como quien puede hacerlo en mi nombre y representación.

C. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Se acredita con la copia de la resolución combatida, así como con el link de internet donde se publicó en estrados de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=6208>

D. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

La resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/232/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

E. HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. En los correspondientes capítulos del presente escrito, se hará mención expresa de los hechos en que se

formula la presente impugnación, los agravios que causan la resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales y legales que fueron violentados.

F. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. En el correspondiente capítulo de esta demanda se ofrecerán y aportarán las pruebas conducentes al caso.

G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se satisface a la vista, al final del presente ocурso.

HECHOS

1.- El suscrito soy militante del Partido Acción Nacional desde 1996 con la clave de registro nacional de miembros AATF740221HSPLRL00.

2.- En el primer semestre de 2014, tal y como lo marcaban estatutos, se emitió convocatoria para la renovación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en la cual se registró el Contador Público JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ como candidato a Presidente, y el Lic. MAXIMINO JASSO PADRÓN como candidato a Secretario General, y como Tesorero el Ingeniero Eduardo Nales Martínez, planilla que resultó ganadora en la asamblea del domingo 29 de junio de 2014.

<http://www.codigosanluis.com/portal/content/pepe-to%C3%B1o-zapata-gana-el-comit%C3%A9-municipal-del-pan>

<http://pulsoslp.com.mx/2014/07/15/rindio-protesta-dirigente-del-pan/>

3.- En el mes de octubre de 2014, el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, pidió licencia –primera- para suplir a la regidora NADYA EDITH RENGEL ZAVALA como regidor en el Ayuntamiento de la Capital, misma que le fue otorgada, ocupando el cargo de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional el

4

Secretario General, Lic. MAXIMINO JASSO PADRÓN, regresando a su cargo a finales de diciembre de ese año, solicitando al Comité Municipal adjunte en su informe la sesión donde se aprobó la licencia que se ofrece como prueba en este acto.

<http://www.planoinformativo.com/diario/Diario31oct2014.pdf>

4.- Es el caso que posterior a ello, en abril de 2015, el Contador Público José Antonio zapata Meraz, volvió a solicitar licencia –segunda- como Presidente del Comité Directivo Municipal, misma que le fue aprobada y el Lic. MAXIMINO JASSO PADRÓN fungió como presidente del partido hasta mediados de julio de 2015, que se reincorporó ZAPATA MERAZ, solicitando al Comité Municipal responsable adjunte en su informe la sesión donde se aprobó la licencia que se ofrece como prueba en este acto.

5.- A mediados de noviembre de 2015, el militante JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ volvió a solicitar licencia –tercera- a su cargo de Presidente del Comité Municipal, siendo el Lic. MAXIMINO JASSO PADRÓN quien fungió como presidente del Comité Municipal hasta mediados del mes de diciembre de 2015, que se reincorporó a sus labores, solicitando al Comité Municipal Responsable adjunte en su informe la sesión donde se aprobó la licencia que se ofrece como prueba en este acto.

6.- A mediados de enero de 2016, el militante JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, presentó renuncia a su cargo de Presidente de Comité Municipal, fungiendo desde entonces y hasta el 28 de octubre de 2016, como Presidente del Comité Municipal en San Luis Potosí el Lic. MAXIMINO JASSO PADRÓN, quien publicó la convocatoria de renovación de comité en la que participaría como candidato el 27 de octubre de 2016, tal y como consta en los estrados del comité municipal del Partido Acción Nacional y que constará en el informe justificado que rinda la responsable.

7.-De conformidad con la convocatoria http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2016/10/Convocator%C3%ADA_Asamblea_San_Luis_Potos%C3%ADA.pdf el 7 de noviembre de 2016, formulé solicitud para

5

contender como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal junto con la planilla que me acompañó en el registro ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y así participar en la Asamblea que se desarrollará el 27 de noviembre de 2016, siendo aprobada la misma el 12 de noviembre del año en curso http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2016/11/PROCEDENCIAS-DE-REGISTROS_CDMs_2doFIN.pdf.

8.- El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal dentro de la cual resultó vencedor la para presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la planilla encabezada por el Candidato Maximino Jasso Padrón, siendo el caso que contra dicha asamblea promoví juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia, donde se hizo valer que el candidato Jasso Padrón cobró indebidamente aportaciones a funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional y no ingresó dichos fondos al partido, sino que, los usó para promocionarse en su campaña, al cual le fue asignado el número de expediente CJE/JIN/232/2016, y cuya resolución calificó como infundados e inoperantes los agravios que se hicieron valer, el cual constituye el acto reclamado.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es fuente de lesión jurídica hacia el suscrito, la resolución definitiva emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/232/2016 ya que la misma es resultado de un deficiente estudio e integración del expediente, dejando de llamar a dos de las autoridades responsables a efecto de que rindieran su correspondiente informe con justificación, como lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, a pesar de haber sido señaladas como responsables en el escrito de inconformidad y haberle reiterado la petición de que las llamara mediante escrito presentado a la Comisión el 19 de diciembre de 2016 y que fue firmado por uno de mis abogados patronos, tal y como se acredita con el Anexo 1.

Aunado a lo anterior, la Comisión Jurisdiccional fue omisa en pronunciarse respecto los informes solicitados al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con los cuales hubiera podido apreciar que el suscripto si aportó los medios probatorios conducentes a efecto de acreditar la manifestado en la impugnación que resolvió y ahora es el acto reclamado, agravios que serán reiterados en cada apartado y que generan que la sentencia combatida careza de congruencia y exhaustividad al no valorar los agravios a la luz de elementos probatorios que podrían acreditarle:

- A) Que el candidato Maximino Jasso Padrón cobró como funcionario partidista –supuestamente por ausencia del tesorero- aportaciones de militantes en efectivo –dinero público de Acción Nacional- que no reportó al partido y uso para su campaña, según la narrativa del Tesorero Municipal EDUARDO NALES MARTÍNEZ.
- B) La intervención de una autoridad partidista integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo proselitismo a favor de uno de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, a la postre vencedor por nueve votos violando flagrantemente los principios rectores de derecho electoral como son los de imparcialidad y legalidad.

En lo referente a la calificación del agravio primero, el mismo es resultado de una indebida valoración de lo que fue planteado, pues el estudio de la responsable es omiso en valorar la conducta del candidato –permanecer en su encargo más de medio año en violación a los estatutos del partido- concatenándola con el desvío de recursos del Comité Municipal para hacerse promoción.

En efecto, de la resolución que por este medio se combate la responsable jamás valora las testimoniales ofertadas ante fedatario público en atención al cargo partidista de las personas que rinden testimonio, pues al calificarlas jamás tasó el valor del dicho del Tesorero del Comité Municipal Eduardo Nales Martínez, encargado de las cuentas del partido y electo en la misma planilla que Maximino Jasso Padrón, -en donde concretamente señala que el ahora Presidente electo cobró las contribuciones de los

7

funcionarios en efectivo y no reportó el dinero al partido, mencionando los números consecutivos de los recibos firmados y entregados por Jasso Padrón y exhibiendo copia de los mismos, manifestando que tuvo a la vista los originales; y por otro lado señala que le consta que parte del dinero del Comité Municipal fue usado por Jasso Padrón para posicionarse en la campaña a la Presidencia del Comité Municipal- sino que las desestimó por el mero hecho de que fueron rendidas ante un notario público, empero jamás extrajo el valor probatorio que aportan ni las concatenó con los otros elementos probatorios que obraban en el juicio, lo cual vulnera mis garantías de legalidad y debido proceso al impedirme acreditar los hechos y agravios que le fueron expuestos.

Dichas testimoniales exponían lo siguiente:

PRIMERA.

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad y en su carácter de Tesorero del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que “a la fecha aproximada treinta y uno de diciembre de dos mil quince, me di cuenta de estados de cuenta falsificados y fui al banco Afirme, en donde efectivamente esos documentos eran falsos, y habían transferido \$23,554.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), a una cuenta del secretario de afiliación del Comité Directivo Municipal, José Alejandro Zavala Rodríguez, a la cuenta 07270000631894300 cero, siete, dos, siete, cero, cero, cero, seis, tres, uno, ocho, nueve, cuatro, tres, cero, cero del Banorte Ixe, y últimamente me di cuenta, que el señor Maximino Jasso Padrón, estaba cobrando a los regidores su aportación mensual aproximadamente de los meses de septiembre y octubre, el cual utilizaba para gastos del Comité Municipal, como para gastos propios, reuniones en cafés, pagos a reporteros, pago a reporter para que se hablara bien de él. Estuvo utilizando recursos del partido como al personal del partido, en eventos en varias comunidades llevando regalos que le habían dado regidores que lo ayudarían para su candidatura e irse posicionando. Yo esto lo atestiguo porque tengo el puesto de Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y en los meses de septiembre y octubre de este año dos mil dieciséis, no ingresó las cantidades aportadas por los regidores, aunque las cantidades aportadas se encuentren en el Comité Directivo Municipal, supuestamente acreditadas con los recibos correspondientes, pero jamás ingresadas en la cuenta del partido”.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2016 manifestó lo siguiente:



ESTADÍA

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad y en su carácter de Tesorero del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que "El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, acudí a la sucursal de Afirme, dirección avenida de los Olivos número ciento cinco, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a solicitar estados de cuenta de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; y el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis acudí al Comité Municipal de San Luis Potosí a pedir a la Oficial Mayor los recibos de aportaciones de los regidores y diputados de los meses de agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciséis, que estos en su totalidad suman \$42,826.40 cuarenta y dos mil pesos ochocientos veintiséis mil pesos cuarenta centavos moneda nacional, los cuales no fueron ingresados a la cuenta correspondiente que se tiene en el partido, comentando con los regidores, estos le pagaron en efectivo y el diputado Mariano Niño Martínez le pago con cheque a nombre de Maximino Jasso Padrón, el cual cobro en efectivo sin ingresarla a la cuenta correspondiente, incurriendo en todo esto en anomalías, para que en la cuenta de estos meses apareciera la cuenta de depósitos en ceros, la cuenta a la que me refiero es la 016271002258 cero, uno, seis, dos, siete, uno, cero, cero, dos, dos, cinco, ocho, Afirme y los regidores que aportaron dichas cantidades son Raymundo Roberto Ramírez Urbina, Cesar Augusto Contreras Malibrán, Marcela Zapata Juárez del Real, Diputado Mariano Niño Martínez, según los recibos que en copia simple agregó a esta declaración y de los cuales tuve a la vista en el Comité Directivo Municipal, los folios 0212, cero, dos, uno, dos, 0213, cero, dos, uno, tres, 0210, cero, dos, uno, cero, 0206, cero, dos, cero, seis, 0209, cero, dos, cero, nueve, 0211, cero, dos, uno, uno, 0208, cero, dos, cero, ocho, en los cuales identifico plenamente la firma del secretario Maximino Jasso Padrón, por haberla visto en otros documentos."

Más aún, omitió concatenar el dicho del Tesorero del Comité Municipal con el del Regidor Raymundo Roberto Ramírez Urbina, donde expone que entregó su participación del mes de octubre de 2016 a Jasso Padrón, indicando la cantidad y el lugar donde lo hizo, señalando además el número del recibo que le fue otorgado.

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad, que el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, acudí al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional ubicado en la calle de Constitución número setecientos sesenta y cinco, zona centro de esta ciudad de San Luis Potosí, a cubrir mi aportación como Regidor de la Capital por \$2,050.00 dos mil cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, misma que fue entregada a Maximino Jasso

Padrón en efectivo, quien me entregó el recibo número cero doscientos doce, firmado por él mismo, quien fue Secretario General en funciones de Presidente de dicho Comité municipal, esto es todo lo que tengo que manifestar."

Además de lo anterior, la responsable deja de analizar que Jasso Padrón compareció con el carácter de tercero interesado a la inconformidad y NO NEGÓ LOS HECHOS QUE LE FUERON IMPUTADOS, ni precisó dónde estaba el dinero que cobró a los funcionarios partidistas y que tienen relación con las declaraciones y recibos exhibidos, teniendo como consecuencia la aceptación tácita de los hechos que se le imputan y ello debió generar mayor elemento de convicción en el ánimo de la Comisión Jurisdiccional.

Por ello se considera que, contrario a la afirmación de la responsable en el sentido de que el suscrito no aportó los elementos probatorios suficientes para acreditar mi dicho en este primer agravio, se considera erróneo, ilegal y producto de un deficiente estudio, pues, por un lado omite desentrañar el dicho de los testigos y sumar los indicios que estos producen, igualmente ignora por completo valorar los recibos exhibidos con relación al cobro de las contribuciones a los funcionarios, que vienen insertos en la declaración ante fedatario; y por el otro deja de pronunciarse con respecto a la prueba en vía de informe que le fue solicitada para que requiriera a la Institución de AFIRME lo siguiente:

INFORME BANCARIO.- Que deberá solicitarse a la Institución de Crédito Afirme a efecto de que informe si en el número de cuenta 016271002258, se realizaron depósitos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Bajo esa premisa podemos concluir válidamente que, no fue el hecho que el suscrito haya omitido aportar pruebas para acreditar mi dicho, sino que la Comisión omitió valorarlas correctamente por un lado, y por el otro simple y llanamente ignoró pronunciarse sobre ellas, por lo que se solicita a este Tribunal requiera por el informe bancario a la Institución de Crédito mencionada con los apercibimientos legales, a efecto de poder corroborar la ausencia de depósitos mencionados.

Dicha actuación por parte de la Comisión Jurisdiccional viola el principio de audiencia previa y legalidad de que todos los gobernados gozamos, percutiendo lesión en mis garantías de legalidad, congruencia y certeza tuteladas en los artículos 1, 14, 16 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impidiéndole valorar de manera correcta lo trascendente del agravio primero, que es la falta de equidad en la contienda como violación constitucional que genera la nulidad de la elección.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Jurisdiccional respecto a los recibos de pago mencionados, se ofrece como prueba desde este momento la **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la declaración testimonial de fecha 30 de noviembre de 2016 que realiza el C. Lic. CARLOS FONSECA CASTAÑOL en su carácter de notario público No. 38 mediante instrumento 373 DEL TOMO 6, en la cual son exhibidos los recibos de aportaciones bajo el concepto de pago de cuota al Partido Acción Nacional cuota con folios respectivos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208, en cuyo calce aparece la firma y rúbrica del C. LIC. MAXIMINO JASSO PADRÓN como receptor en supuesta ausencia del tesorero en donde en el caso del folio 0212 el emisor del numerario es el C. RAYMUNDO ROBERTO RAMÍREZ URBINA, de fecha 17 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,050.00; en el caso del folio 0213 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRAN, de fecha 19 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,100.00; en el caso del folio 0210 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRÁN, de fecha 22 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$4,100.00; en el caso del folio 0206 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRAN, de fecha 4 de agosto de 2016 por la cantidad de \$8,473.20; en el caso del folio 0209 el emisor del numerario es el C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL, de fecha 20 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$5,000.00; en el caso del folio 0211 el emisor del numerario es el C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL, de fecha 03 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,000.00; y finalmente en el caso del folio 0208 el emisor del numerario es el C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ de fecha 9 de septiembre de 2016, por la cantidad de \$19,103.20.

Asimismo y como medio de perfeccionamiento solicito se requiera al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí,

11

con los apercibimientos de ley, a fin de que exhiban los originales de los recibos de aportaciones de funcionarios públicos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208, y quien en dicho caso tendría la obligación de presentarlas a este tribunal a fin de que pueda llevarse a cabo la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, que en este momento se ofrece, y para lo cual solicito se me tenga por proponiendo como perito a la Lic. Erika Rodríguez Hernández, quien ubica su domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 720 ALTOS CENTRO, CON REGISTRO DE PERITOS No. GES-PD-0489, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 9 de julio de 2016, año XCIX, Tomo II. En atención a lo anterior, la prueba pericial deberá desahogarse bajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen siete documentos consistentes en recibos de pago con folios respectivos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208 todas en cuyo calce aparece la firma y rúbrica del C. LIC. MAXIMINO JASSO PADRÓN como receptor por supuesta ausencia del tesorero. Se desea determinar si las siete firmas que se cuestionan le pertenecen en ejecución o no al C. MAXIMINO JASSO PADRÓN.

INTERROGATORIO

- 1.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS RASGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE PERTENECEN AL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN;
- 2.- QUE DIGA EL PERITO SI LA PRESIÓN QUE SE EJERCE CON EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN EN LOS REMATES;
- 3.- QUE DIGA EL PERITO SI LA PRESIÓN QUE SE EJERCE CON EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN EN EL ATAQUE;
- 4.- QUE DIGA EL PERITO SI LA VELOCIDAD EN QUE FUE UTILIZADO EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR EN LA FIRMA Y

RÚBRICA DUBITABLE ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN;

5.- QUE DIGA EL PERITO EN CUANTOS MOVIMIENTOS ESTÁ DESARROLLADA LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE;

6.- QUE DIGA EL PERITO EN CUANTOS MOVIMIENTOS ESTÁ DESARROLLADA LA FIRMA Y RÚBRICA INDUBITABLE;

7 QUE DIGA EL PERITO SI LOS ELEMENTOS DE ANGULÍSMOS COINCIDEN ENTRE LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE Y LA INDUBITABLE;

8.- QUE DIGA EL PERITO CUAL FUE LA TÉCNICA O MÉTODO UTILIZADO PARA ALLEGARSE A LA CONCLUSIÓN DE SU ANÁLISIS.

9.- QUE DIGA EL PERITO LAS CONCLUSIONES DE SU ANÁLISIS

Para el correcto desarrollo de la presente prueba, solicito se ordene al C. MAXIMINO JASSO PADRÓN bajo los apercibimientos legales, que se sirva plasmar un muestreo de su firma, rúbrica y caligrafía. El objeto de la presente prueba es acreditar que tanto la firma como la rúbrica le pertenecen al C. MAXIMINO JASSO PADRÓN.

Al efecto, solicito a este Tribunal se sirva de fijar fecha y hora para el desahogo del muestro ofertado dentro de sus instalaciones, pudiendo ser notificado el C. MAXIMINO JASSO PADRÓN en el domicilio ubicado en Calle Nobel No. 379, Colonia Progreso de esta Ciudad Capital.

SEGUNDO.- Genera lesión en los derechos del suscrito que la Comisión Jurisdiccional haya catalogado el agravio segundo como vago, genérico, impreciso y ambigüo, además de –supuestamente- no detallar y proporcionar medios de convicción pues más allá de su redundancia y verborrea, lo cierto es que la responsable omitió valorar la conducta desplegada por la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acreditada en una fe de hechos notarial desarrollada ante fedatario público, argumentando incorrectamente que Jasso Padrón no puede ser sancionado por la conducta desplegada por un tercero.

Conviene destacar que, la fe de hechos describía el perfil de la red social denominada Facebook de la Lic. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, con el link <https://www.facebook.com/lidia.arguelloacosta> y fueron certificadas varias publicaciones que realizó durante la campaña a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, específicamente:

- A) Publicación del 22 de noviembre de 2016 con la frase: "Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL".
- B) Publicación de 18 noviembre de 2016 con la frase: "Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, él no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN".
- C) Publicación de 23 de noviembre de 2016 que contiene una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019".

Así como diversas imágenes donde se comparte el logo y el slogan usado por MAXIMINO JASSO PADRÓN en su campaña.

A efecto de una mayor precisión me permito transcribir la fe de hechos mencionada:

"Siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el local que ocupa notaría a mi cargo, el compareciente me presenta un equipo de cómputo con acceso a la internet, en la cual, una vez que entró a su cuenta personal de la red social denominada Facebook, ingresó al muro o versión pública de la cuenta de la misma red social, de la persona de nombre Lidia Arguello Acosta, con la siguiente página <https://www.facebook.com/lidia.arguelloacosta>, a efecto de dar fe del siguiente contenido, mostrando la pantalla, en su centro,

una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta doce de noviembre a las veintidós horas con ocho minutos y bajo ésta última la frase "Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis. También se puso a mi vista, dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta dieciocho de noviembre a las diez horas con diecinueve minutos y bajo ésta última la frase "Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, él no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y tres guion dos mil dieciséis. Acto seguido, el compareciente puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta veintitrés de noviembre a las trece horas con cincuenta y nueve minutos y bajo ésta última una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis. Enseguida, se puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta veinticinco de noviembre a las veintidós horas con veintitrés minutos y bajo ésta última una imagen con la fotografía de una persona de género masculino, con las leyendas "MARCA LA DIFERENCIA", "VOTA 27 NOVIEMBRE", logo del Partido Acción

Nacional y "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y cinco guion dos mil dieciséis. También se puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta veintiséis de noviembre a las veintidós horas con dieciséis minutos y bajo ésta última tres imágenes, una con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019", la segunda una fotografía de una persona de género masculino, con las leyendas "MARCA LA DIFERENCIA", y la tercera, con el logo y nombre del Partido Acción Nacional, "VOTA", "9:00 am", "DOMINGO 27 de Noviembre" "CENTRO DE CONVENCIONES MARIA DOLORES CARR. 57 s/n", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y seis guion dos mil dieciséis. Por último, el compareciente ingresó a la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado "NUESTRO PARTIDO", con dirección electrónica panslp.org/acerca-de, mostrándose la fotografía de diversas personas, pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y siete guion dos mil dieciséis. Siendo las veintiún horas, se dio por terminada la diligencia.

-----El compareciente manifiesta ser mexicano, nacido el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, donde tiene su domicilio en Francisco I. Madero, número doscientos quince, colonia Centro, y quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con código de identificación número uno, cuatro, seis, nueve, uno, siete, dos, siete, cuatro, que agrego en copia al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y ocho guion dos mil dieciséis. -----"



FIRMA

Dicha conducta debió ser evaluada considerando que, según la Convocatoria y normas complementarias el Comité Directivo Estatal fue autoridad en la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y por ende sus integrantes debieron guardar en todo momento los principios rectores en materia electoral, resaltando la equidad e imparcialidad.

Máxime, cuando ejerciendo el mando de autoridad el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional designó a la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el acuerdo 037/10/2016 votado por unanimidad, tomado en sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2016, es decir, la Lic. LIDIA ARGUELLO ACOSTA votó como integrante del Comité Directivo Estatal a quienes integrarían la Comisión Organizadora del Proceso, autoridad que desarrolló gran parte de los trabajos en la elección, y eso le impedía realizar proselitismo a favor de un determinado candidato al ser integrante de una autoridad partidaria encargada de la elección, y al haberlo hecho quebrantó el principio constitucional de imparcialidad que debió prevalecer en el proceso en mi perjuicio, circunstancia que jamás valoró la Comisión Jurisdiccional.

FECHA

Igualmente deberá requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con los apercibimientos de ley para que informe:

- A) La fecha en que la Lic. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA se incorporó como Secretaria de Acción Electoral del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí 2015-2018.
- B) El salario que devenga como Secretaria de Acción Electoral.
- C) La fecha del último pago que recibió como remuneración del ejercicio de su cargo, así como copia del recibo correspondiente.
- D) La cantidad de nombramientos como delegada del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en las asambleas de renovación de comités municipales en el año de 2016.
- E) La fecha en que la Lic. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA se incorporó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Petición de copia certificada de la sesión extraordinaria de Comité Estatal de 26 de septiembre de 2016, que ya se realizó a la correspondiente autoridad partidista sin que haya sido proporcionada, **anexo 2.**

Entonces, contrario a lo aseverado por la responsable, la conducta desplegada por la Secretaría de Acción Electoral y representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de realizar proselitismo abiertamente a favor de Maximino Jasso Padrón si perjudica al principio constitucional rector de imparcialidad que debe regir en toda elección, máxime en una tan cerrada donde la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 9 votos, menos del 1% de la votación emitida, siendo por lo tanto determinante.

Bajo esa óptica, la Comisión responsable no debía valorar si la conducta desplegada por ARGUELLO ACOSTA podía parar perjuicio o no a MAXIMINO JASSO PADRÓN, sino valorar el agravio planteado respecto de que dicha actuación vulneraba el principio de imparcialidad al estar realizando una autoridad partidaria en la elección proselitismo hacia uno de los candidatos y la influencia entre la militancia de estos mensajes que deben valorarse en el contexto señalado.

Me explico, el hecho que La Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, quien fija posturas en sesiones públicas a nombre del partido, e incluso promueve en su representación, como es un hecho notorio para este Tribunal y tiene una influencia en la militancia panista enderece mensajes a favor de un candidato afirmando:

“Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL”.

Influye en el resultado de la elección y violenta el principio de imparcialidad.

Efectivamente, la Comisión pasó por alto valorar el contenido de las publicaciones que contienen proselitismo por parte de una funcionaria partidista, y si ello vulnera el principio rector de imparcialidad, estudio que

fS

deberá reasumir este Tribunal Electoral, bajo el criterio que las declaraciones en redes deben ser valoradas al tenor de las circunstancias particulares de cada caso, pues si bien existe y predomina la libertad de expresión, lo cierto es que las declaraciones en internet no están exentas de sanciones, y en este caso debe valorarse al emanar de una Secretaría del Comité Directivo Estatal que es autoridad partidaria, en tiempos de renovaciones internas de órganos de dirección del Partido Acción Nacional a través de votación directa.

Partido Verde Ecologista de México y otro

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 17/2016



INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

TERCERO.- Por lo que respecta al agravio relacionado con la indebida integración de la asamblea, se considera que lo resuelto por la Comisión Responsable viola el principio de legalidad constitucional y estatutaria, al resolver que por el hecho de que una sesión previa a la Asamblea de votación el Comité Municipal haya nombrado al Lic. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA como Secretario General del Comité – circunstancia que se desconocía- quedó subsanada la irregularidad

planteada en el agravio conducente y por tanto debidamente integrada la Asamblea.

En efecto, la Comisión resuelve de manera errónea e incompleta el agravio formulado, toda vez que el planteamiento que se realizó es que debió proponer a consideración de la Asamblea Municipal que dicha persona realizara los trabajos de Secretario de la Asamblea, además para que esta lo autorizara como órgano con representatividad al efecto, pero además que, Presidente y Secretario del Comité Municipal obtuvieron su nombramiento fuera de estatutos y reglamentos del partido, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral, tan es así que omitió girar el informe que en vía de prueba le fue solicitado, tendiente a acreditar la violación planteada, dejando de interpretar la demanda como un todo.



TARIA

DOCUMENTAL EN SU MODALIDAD DE INFORME.- El que deberá rendir el Comité Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional sobre la forma en la que se determinó el nombramiento del presidente y secretario del Comité Municipal de San Luis Potosí, debiendo acreditar su informe con copia certificada del protocolo de la asamblea o bien la designación en el modo en el que se hubiera desarrollado. El objeto de la presente probanza es acreditar que las personas que actualmente fungen como presidente y secretario del Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí, obtuvieron su nombramiento fuera de los lineamientos que enmarca el reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, y con ello, la ilegalidad de dichas personas de fungir como presidente y secretario de la asamblea, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral.

Por ello, no le sirve a la responsable para enderezar el vicio de origen en la integración de la asamblea municipal donde se realizó la elección por parte del Comité Municipal, la sesión de 18 de noviembre en donde se designa al Lic. EDUARDO VELAZQUEZ IRACHETA como Secretario General, por las objeciones a dicho acto en los siguientes términos:

- A) En dicha sesión extraordinaria no se demuestra haber tenido quórum de manera correcta para los efectos legales conducentes.
- B) Por que incumplió con su obligación reglamentaria de proponer la ratificación del cargo de Secretario General y del propio Presidente Rubén Riachi Flores a la Asamblea Municipal, de conformidad con el artículo 82 inciso d) de del Reglamento de Órganos Estatales y

21

Municipales del Partido Acción Nacional, al sustituir integrantes votados en una planilla de forma estatutaria.

Por ello, contrario a lo afirmado por la responsable, la Asamblea Municipal quedó ilegalmente integrada violando lo dispuesto en los artículos 82 inciso D), 83 y 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Ciertamente, de acuerdo a estatuto y reglamentos la asamblea de militantes es el órgano elector de las dirigencias partidistas, pues a través del sufragio de los militantes que integran dichas asambleas se elige a los presidentes y sus planillas, por ello; si por alguna razón se tiene que realizar una sustitución en la presidencia o en los integrantes de planilla de las mencionadas dirigencias, debe ser la propia asamblea municipal como órgano elector quien con su decisión valide esos cambios.

Ergo, quien estaba en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, previo a los trabajos de la asamblea y la votación ahora impugnada, debió proponer a la asamblea municipal la ratificación de su cargo como Presidente en funciones, y el del Secretario General para que fungiera como secretario de la asamblea, circunstancia que no aconteció y por ende es ilegal su desarrollo y todas sus consecuencias legales y fácticas.

Siendo que dicha irregularidad pasó desapercibida para la Comisión Jurisdiccional, y ello me causa perjuicio, por que no pudo valorar que la Asamblea estaba integrada ilegalmente desde el Presidente del Comité Municipal y su Secretario, al no ser ratificada la sustitución de integrantes y la consecuencia de ello es su nulidad así como de todas sus consecuencias legales y fácticas, por ser contrarias a reglamentación del Partido.

Luego entonces, si quien Preside la Asamblea y su Secretario no tiene su carácter legalmente establecido, su integración es ilegal y vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad los actos reclamados en ella y la votación y resultados de Presidente de Comité Directivo Municipal.

CUARTO.- Genera perjuicio el indebido e incompleto estudio del agravio número cuatro.

En efecto, con relación al agravio cuarto del escrito de inconformidad, precisamente en su primer párrafo se puede leer que el suscrito combatí como una ilegalidad y una circunstancia que genera falta de certeza jurídica como principio rector en materia electoral, el hecho de que, en las actas de los centros de votación, las de escrutinio y cómputo hubo firmas realizadas por personas que no plasmaron sus nombres, además de carecer de la firma de los representantes de los candidatos siendo el caso que dicho agravio jamás fue estudiado y resuelto por la comisión jurisdiccional; trayendo como consecuencia directa una sentencia carente de congruencia y exhaustividad en franca violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cobra especial relevancia en violación a mis derechos la situación plasmada, pues la responsable jamás pudo valorar que en las nueve actas de los centros de votación, resulta materialmente imposible dilucidar quienes están firmando, y si estas personas fueron designadas por alguien con facultades al caso concreto, si es que se identificaron plenamente y por ende, que lo que están suscribiendo les consta de manera personal.
TARIA

Consecuencia de los anterior, es que debe declararse la nulidad de la elección por no saber quién o quienes contaron los votos, quién o quienes instalaron el centro de votación, quién o quienes contaron los votos, sin que haya algún otro elemento probatorio fehaciente que pueda disipar esas dudas; por ello en la contestación que hace la responsable del agravio cuarto no se dirimió dicha cuestión planteada en la controversia y que afecta de manera directa e indudable el principio de certeza y legalidad, al ser la resolución incongruente.

Ahora bien, la contestación que hace la responsable en el sentido de la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas correspondientes, es un tema distinto y de igual manera resuelto de manera ilegal, pues la ausencia de un escrito de protesta no dota de legalidad por si mismo a la irregularidad planteada, sino que esta puede estudiarse de una revisión a las actas que corresponden al centro de votación, es decir; de una simple vista a la nueve actas certificadas de los

centros de votación se puede desprender la ausencia de firma de representantes de los candidatos, sin que obre una prueba en contrario que la desvirtúe, y por ello se considera que tal razonar es ilógico e ilegal pues el suscrito no me encuentro en posibilidad de probar un hecho negativo, sino que de los elementos que obran en los paquetes electorales deben encontrarse elementos suficientes y fidedignos que sean eficaces para disolver la cuestión planteada, debiendo acreditar la responsable de manera plena que si firmaron los representantes de los candidatos, o que estuvieron presentes al momento en que se contaron los votos, cuestión que no sucedió.

Sumado a lo anterior, la comisión jurisdiccional deliberadamente omitió estudiar la consecuencia del agravio planteado, que es, el que ni el suscrito, ni la asamblea municipal podemos tener certeza plena del número de votos emitidos, ni del correcto conteo de los mismos, así como no se tuvo certeza del número de boletas entregadas a cada uno de los centros de votación por que las mismas carecían de folios tal y como será acreditado una vez que los paquetes electorales sean enviados a este RIA Tribunal, que deberá solicitarlos a la responsable y/o en su caso a la Comisión Organizadora del Proceso y/o al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con los apercibimientos de Ley para que puedan examinar la carencia de folios en las boletas de votación y la falta de control de las boletas entregadas, para saber cuántas fueron entregadas en las mesas de votación y si corresponden el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

De lo expuesto en este concepto de violación se puede desprender con meridiana claridad que, el estudio del agravio correspondiente y la respuesta que formula la ahora responsable es insuficiente, incompleta, ilegal, arbitraria además de incongruente, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional entre al fondo del agravio planteado y pueda relacionar dicha violación con lo referido en los agravios anteriores, para que pueda llegar al convencimiento pleno de que en la asamblea de votación de 27 de noviembre de 2016, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, están acreditadas violaciones generales, graves, reiteradas, irreparables y determinantes, ya que no debe dejar de valorarse que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de nueve votos, menos del uno por ciento de

la votación emitida, que traen como consecuencia la nulidad de la elección y de todas sus consecuencias legales y fácticas como lo es la toma de posesión de Maximino Jasso Padrón y su planilla.

QUINTO.- EL QUE SE RELACIONA CON LA DUPLICIDAD DE FIRMAS DE UN ESCRUTADOR EN DIVERSAS ACTAS EN UN ACTO QUE ES SIMULTÁNEO EN LUGARES DISTINTOS.

Primeramente es importante considerar que en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 3 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y rubrica y de su firma se puede leer aunque de modo incompleto únicamente los apellidos Martínez Moncada, sin embargo, en los espacios del escrutador 2 y 3 se encuentran vacíos, es decir que nadie asentó firma o rúbrica, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. Por lo que hace al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 5 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó rubrica pero completamente ilegible, y los espacios para asentar la firma o rúbrica de los escrutadores 2 y 3 también se encuentran vacíos, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 6 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y de ella se pueden leer algunas letras pero sin poder establecer palabras completas, sin embargo, el escrutador 2 solamente plasmó su rúbrica y por lo que hace al escrutador 3 el espacio para plasmar la firma o rúbrica se encuentra vacío, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud.

Esta situación genera no solo datos suficientes para determinar que las actas no contienen los elementos de legalidad para haber sido emitidas por las autoridades correspondientes que debieron estar presentes en el momento en el que se llevó a cabo el cómputo de la votación, pues su presencia es estrictamente indispensable, ya que por lo tanto al carecer de dichos elementos las actas deben causar nulidad.

Sin embargo y de un modo sumamente irresponsable, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se permite establecer en la resolución del procedimiento de inconformidad que le fue planteado, que *"No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios"*

Sin embargo es más que claro y evidente que la carencia de las firmas o rúbricas que deben de calzar las actas si genera severa incertidumbre jurídica, pues las personas que deben dar fe de la legal contabilización de la votación emitida, son omisas en presenciar los hechos, y por lo tanto no les consta la veracidad de lo vertido en dichas actas y no significa que no tenga ninguna relevancia para la validez de las actas como lo pretende hacer valer la comisión jurisdiccional, sino que por el contrario y como la propia autoridad lo establece, debe ser materia probatoria y por tanto con la totalidad de las firmas generar certidumbre del sano desarrollo del acto electoral, y no como lo es en el caso en concreto en que hasta el momento se desconoce la identidad de las personas que se sirvieron firmar, y peor aún, la carencia de las firmas de quienes si debieron firmar y no lo hicieron.

Resulta increíble que un acto que debiera ser público y certero porque en él se basan los principios constitucionales de democracia que imperan en nuestro estado mexicano y en nuestro partido, se vea empañado por las sombras de la ilegalidad y de la irresponsabilidad social de las autoridades que hoy pretenden evadir sus actos y que aún sin medios de convicción pretenden defender sus acciones.

Por otra parte, si bien es cierto que el suscrito no pretendo la nulidad del acta No. 8, al calce inferior de la misma se pueden desprender solamente las rúbricas de los tres escrutadores, mismas que resultan de ilegibles, sin embargo de la comparación entre las actas de las mesas 5 y 8/9, se aprecia que la rúbrica de la persona que signa como escrutador 1 en ambas actas es la misma persona derivado del innegable parecido de los trazos, rasgos de identificación, morfología y tamaño de la rúbrica que calza ambas actas, lo que hace sumamente cuestionable el hecho de que la elección se hubiera desarrollado bajo el principio de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, dado que es por demás decir que resulta absolutamente imposible que una persona pueda estar en dos sitios distintos en el mismo momento, pues estamos en el entendido de que el cómputo y escrutinio de la votación recibida comenzó de manera simultánea en todas las mesas a la misma hora, tal y como se desprende de la propia convocatoria, pues decir lo contrario como pretende la comisión jurisdiccional en su resolución, sería tanto como decir que se violentó la propia convocatoria que le dio origen a la elección; ahora bien y por razones de desconocimiento de algunos de los miembros que actuaron como funcionarios en las mesas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas de las actas se asentó la hora de inicio o bien la hora de terminación del trabajo de escrutinio y cómputo, pero se tiene la certeza de la hora de comienzo de la totalidad de las mesas por disposición expresa que se encuentra en la propia convocatoria; es el caso en concreto donde en la mesa 5 se asentó la hora de la terminación del conteo y no la hora de inicio del cómputo.

Ahora bien, es preciso establecer que entre las mesas de escrutinio y cómputo mediaban aproximadamente 3 metros de distancia entre una y otra, mismas que se encontraban ordenadas por numeración, es decir que la mesa 5 distaba en aproximadamente 9 metros de la mesa 8, por lo que dicho escrutador no pudo realmente percibirse de la votación cuantificada en la mesa No. 5 (misma en la que si pretendo la nulidad) derivado de que la hora en la que comenzó el conteo en todas las mesas fue simultáneo, aproximadamente a las 15:00 horas, y que del acta de escrutinio y cómputo de la mesa 5 concluyó hasta las 16:53 horas como de la propia acta se desprende, por lo que se puede deducir que si el escrutador se encontraba a las 15:00 horas –inicio del conteo- realizando el conteo de los votos en la casilla 8, no pudo haber estado presente en el

momento en el que se llevó a cabo el conteo total de la votación resultante en la casilla No. 5, y por lo tanto de las horas que se encuentran plasmadas tanto en la casilla 8 como en la 5 se puede presumir que la mesa en la que sí estuvo presente fue en la 8, misma que debe prevalecer por encima de la mesa 5, al no constar a qué hora se empezó a contar en dicho centro pero existiendo la presunción que se realizó pasadas las tres de la tarde, por haberse realizado de forma simultánea con mucha proximidad.

Por ello resulta irrelevante que entre las 15 horas y las 16:53 medien 113 minutos, por que la primera hora mencionada está asentada la hora de inicio del conteo de votos y en la segunda la hora en que terminó, sin que ello desvirtué que el conteo fue simultáneo y la imposibilidad de que la misma persona estuviera presente, contando votos al mismo tiempo en los dos centro de votación, trayendo como consecuencia la nulidad del centro de votación 5 al no tener además del escrutador, firma de algún representante de candidato y violar con ello la certeza del centro de votación impugnado.



TARI En la resolución que se impugna, la Comisión Jurisdiccional resuelve relativo a este agravio que “el suscrito fui omiso en determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta comisión conocer los hechos que, aduce, lesionan su esfera jurídica.”

Sin embargo, del propio recurso de inconformidad puede desprenderse que es erróneo lo que establece la comisión jurisdiccional, pues se aprecia que el suscrito si aportó elementos de convicción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como las horas en las que comenzaron el trabajo de cómputo y escrutinio en cada una de las mesas, el lugar en el que se desarrolló el acto, y el modo en el que ocurrieron los hechos, y de esos elementos aportados se aprecia con claridad las violaciones legales que hago valer en éste acto y que hice valer en el procedimiento de inconformidad, ante lo cual, debe quedar desvirtuado el argumento vertido por la comisión jurisdiccional en su resolución, pues además de lo anterior, la comisión jurisdiccional no entra al fondo del estudio del agravio planteado, pues jamás establece las condicionantes que supuestamente le faltan a mi agravio para poder analizarlo, y solamente lo menciona de un modo muy genérico que mi agravio es infundado e inoperante.

Además de lo anterior, la comisión jurisdiccional en ningún momento se manifiesta sobre la similitud de las firmas que calzan las actas 5 y 8/9 en cuanto al escrutador 1, ello en razón de los trazos e idiotismos de las firmas, y ante tal omisión, para no dejar lugar a dudas, me permitiré aportar prueba pericial que atine en determinar si ambas firmas fueron ejecutadas por un mismo autor.

No paso por alto que la comisión jurisdiccional, al rendir su resolución sobre mi recurso de inconformidad, manifiesta que el cómputo y escrutinio no comenzó de manera simultánea en todas las mesas, sino que tuvieron horas distintas de iniciar el conteo de la votación final, sin embargo de la propia convocatoria se estableció como una reglamentación que la votación y cierre de ésta, serían simultáneos, además de que en las actas levantadas en el centro de votación puede desprenderse que, unos centros de votación asentaron la hora en que empezaba el conteo de votos y otros la hora en que terminaron de contarlos, por ejemplo:

- 
- a) En el centro de votación uno, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:00 horas o tres de la tarde.
 - b) En el centro de votación dos, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:01 horas o tres con un minuto de tarde.
 - c) En el centro de votación tres, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:08 horas o tres de la tarde con ocho minutos.
 - d) En el centro de votación cuatro, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:48 horas o las cuatro horas con cuarenta y ocho minutos.
 - e) En el centro de votación cinco, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:53 horas o las cuatro horas con cincuenta y tres minutos.
 - f) En el centro de votación seis, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:42 horas o las cuatro horas con cuarenta y dos minutos.
 - g) En el centro de votación siete, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 15:58 horas o las tres horas con cincuenta y ocho minutos.

- h) En el centro de votación ocho, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este a las 15:00 horas o las tres horas.
- i) En el centro de votación nueve, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:10 horas o las cuatro horas con diez minutos.

En efecto, del caudal probatorio que emana de la convocatoria y su correspondiente orden del día en relación con las actas levantadas en los centros de votación y, con el informe que rindió la comisión organizadora del proceso no cabe lugar a dudas que de acuerdo a los puntos trece y catorce, el conteo de votos en los centros de votación fue simultáneo, tanto de la elección a presidente de comité directivo municipal de Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, como de la elección a consejeros Estatales para participar en la asamblea estatal, de lo que es fácticamente imposible que la cantidad de votos mencionada se haya podido presenciar por una misma persona en dos centros de votación distintos, circunstancia que no valoró de manera correcta, legal y materialmente posible la comisión jurisdiccional, arrojando además una carga probatoria irracional al suscrito pues mi agravio se acredita de la simple revisión que se haga a las actas levantadas en los centros de votación y demás elementos probatorios que obra en el expediente, sin necesidad de algún dato adicional.

Además resulta falso que de mi argumentación se desprenda que acepté que la votación no se realizó de manera simultánea, pues en ninguna parte de mi escrito de inconformidad manifesté ello o lo di a entender, siendo el caso atender que

Por lo expuesto, queda acreditado que mi agravio no fue vago, genérico, impreciso y ambiguo, sino que, la responsable valoró de manera incorrecta e ilegal el agravio enderezado y los elementos probatorios conducentes al caso.

Ante la incertidumbre jurídica que genera la similitud de las firmas de scrutador en los centros de votación que calzan las actas 5 y 8/9, es preciso que sea admitida y desahogada una prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica a fin de que determine un perito, si

las firmas que calzan en ambas actas pertenecen al mismo suscriptor en su calidad de escrutador 1, y lo hago en este procedimiento por ser desahogado ante una autoridad jurisdiccional y, su procedencia en derecho debe generar la certeza jurídica de éste juzgador para determinar la imposibilidad material de que una persona se encuentre presente en dos lugares distintos al mismo tiempo, pues está por demás decir que ninguna persona ordinaria tiene facultades de omnipresencia.

Derivado del razonamiento lógico anterior, éste juzgador debe actuar atendiendo a los principios rectores con los que debe llevarse a cabo el derecho electoral no solo en nuestro Estado, sino en el resto del País, tomando como eje rector el hecho de que las personas que estuvieron involucradas en la redacción de las actas de cómputo y escrutinio no se encuentran debidamente identificadas, ni plasman su nombre para poder diferenciar sus rubricas, ni se cuenta con la certeza de que dichas personas que rubricaron hubieran sido las personas que contaban con las facultades para instalar el cómputo y escrutinio, máxime que no hay tampoco elementos para acreditar que las mesas hubieran contado con la respectiva representación de los candidatos, y además por el hecho de coexistir dos rubricas prácticamente idénticas en dos actas de dos mesas distintas lo que pone en tela de juicio la veracidad de los resultados obtenidos en la contienda electoral.

TARIA

DOCUMENTAL ORIGINAL.- Consistente en las actas 5 y 8/9 de escrutinio y cómputo de fecha 27 de noviembre de 2016, en original que se encuentran en poder de la Comisión Organizadora del Proceso o de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por lo que solicito a éste juzgador tenga a bien requerirlos por la exhibición de los originales, bajo los apercibimientos legales conducentes, y quien en dicho caso tendría la obligación de presentarlas a éste tribunal a fin de desahogar la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, y para lo cual solicito se me tenga por proponiendo a la Lic. Erika Rodríguez Hernández, quien ubica su domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 720 ALTOS CENTRO, CON REGISTRO DE PERITOS No. GES-PD-0489, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 9 de julio de 2016, año XCIX, Tomo II. En

atención a lo anterior, la prueba pericial deberá desahogarse bajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen dos firmas o rúbricas que se presume que ambas pertenecen al mismo ejecutor en dos lugares distintos pero a una misma hora. Dichas firmas o rúbricas se encuentran una arriba de la leyenda *escrutador 1* en el acta No. 5, y la segunda de ellas se encuentra arriba de la leyenda *escrutador 1* en el acta No. 8/9, ambas actas levantadas en el conteo de votos en la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, celebrada el 27 de noviembre de 2016. Se desea determinar si ambas firmas o rúbricas son coincidentes entre sí y de ese modo poder determinar la imposibilidad de que una persona se constituya en dos lugares distintos al mismo tiempo.

INTERROGATORIO

- 
1. Que diga el perito si los rasgos de identificación de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda *escrutador 1* en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;
 2. Que diga el perito si la morfología de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda *escrutador 1* en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;
 3. Que diga el perito si el tamaño de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda *escrutador 1* en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio es coincidente entre las firmas;
 4. Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en las firmas que se encuentran arriba de la leyenda *escrutador 1* de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio es coincidente entre sí;
 5. Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en los remates de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda *escrutador 1* de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;
 6. Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en el ataque de las firmas que se encuentran arriba de la

- leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;
7. Que diga el perito si la velocidad en que fue utilizado el instrumento inscriptor en las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;
 8. Que diga el perito en cuántos movimientos se encuentra ejecutada la firma que se localiza arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 5;
 9. Que diga el perito en cuántos movimientos se encuentra ejecutada la firma que se localiza arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 8/9;
 10. Que diga el perito si los elementos de angulismos coinciden entre las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas 5 y 8/9;
 11. Que diga el perito si puede determinar que la firma que se encuentra arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 5 coincide con la ejecución de la firma que se encuentra arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 8/9
 12. Que diga el perito cuál fue la técnica o método utilizado para allegarse a la conclusión de su análisis.



ARIA

Para el correcto desarrollo de la presente prueba, solicito se ordene la C. MARÍA TERESA MURIEL PONS y/o MA. TERESA MURIEL PONS que se sirva plasmar un muestreo de su firma y caligrafía en las instalaciones de este Tribunal Electoral, quien deberá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia correspondiente.

El objeto de la presente prueba es acreditar que una misma persona firmó o rubricó arriba de la leyenda escrutador 1 en las actas de cómputo y escrutinio No. 5 y 8/9, que ante la imposibilidad material de que una persona se pueda encontrar en dos sitios distintos a la misma hora, se presume que el escrutador 1 no estuvo presente en el conteo de votos de la mesa 5 y sí estuvo presente en el conteo de la mesa 8.

Como elementos para desarrollar el muestreo de la prueba ofertada, con cargo al C. MARÍA TERESA MURIEL PONS y/o MA. TERESA MURIEL PONS en su carácter de escrutador 1, dicha militante puede ser notificada en el domicilio ubicado en Calle Nogales No. 131 Departamento E3 Colonia Jardín y/o Polanco, y/o las Águilas, C. P. 78280 de esta ciudad y

23

quién cuenta con Registro Nacional de Miembro del Partido Acción Nacional MUPT630901MSPRNR00.

SEXTO.- Permite lesión jurídica el hecho de que el agravio sexto haya sido desestimado por la responsable, pues dejó de analizar que hayan votado militantes que no estaban en el padrón de militantes entregado a los candidatos, pero si estaban en el usado por las personas que integraban el centro de votación, personas que no conocíamos, lo que afecta el principio rector de certeza y legalidad.

Además que el suscrito oferté como medio probatorio para acreditar mi dicho:

"Es por lo anterior que le solicito a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, requiera a al Comité Municipal y a la Comisión Organizadora para que les haga llegar los centros de votación, y con ello el padrón que fue usado el día de la jornada, donde viene la firma de cada militante que ejerció su derecho a voto, a fin de poder realizar una inspección ocular y verificar que efectivamente quienes asistieron a las urnas ese día coincide con el número de votos emitidos, y con los militantes que constaban en el padrón que fue entregado, lo anterior a fin de cumplir con el principio de certeza jurídica que debe regir toda elección."

Es decir, la responsable estaba en potestad de requerir a la Comisión Organizadora del Proceso para que enviara los paquetes electorales, y realizar una inspección en las listas de militantes que votaron y plasmaron su rúbrica, contra la que fue entregada a los candidatos y que firmaron de recibido, empero al no pronunciarse sobre la prueba me impidió acreditar el agravio formulado, por lo que solicito a este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la inspección solicitada en los términos relatados, utilizando en su caso el padrón del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para usarlo de confronta contra el que fue usado en la elección y corroborar que son coincidentes, requiriendo al efecto con los apercibimientos de Ley al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con domicilio en el Comité Ejecutivo Nacional, Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100.

Se ofrecen como pruebas, las relatadas a lo largo de este escrito, las que se relacionan con los hechos y agravios expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atentamente formulo las siguientes PETICIONES:

PRIMERA.- Me tenga por promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del juicio de inconformidad mencionado.

SEGUNDA.- Se sirva de requerir los informes solicitados y resolver conforme a derecho.

Protesto lo necesario

FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES

SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., a la fecha de su presentación



RIA